

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE  
PIEDAD ESCOBAR PAUCAR CONTRA NICOLÁS FELIPE SANÍN  
CAMPILLO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 31-10-005-2019-00253-00

LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA, apoderado del señor NICOLÁS FELIPE SANÍN CAMPILLO, manifiesto que interpongo el recurso de **apelación** contra la sentencia proferida para desestimar las objeciones propuestas y consiguientemente aprobar el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes sociales, para lo cual señalo lo siguiente como motivo de agravio, de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 322 numeral 3º inciso segundo del Código General del Proceso:

1. No disuelve, pero si perpetúa la comunidad relativa a los cuatro (4) inmuebles que hacen parte integrante de la Urbanización ORIGAMI, contemplados en el señalado trabajo como una sola partida, la PRIMERA, a todas luces conflictiva, perjudicial. Bien se puede adjudicar a uno de los asignatarios. En la providencia se anticipa la solución: el proceso de partición por venta;

2. Es inconveniente sustituir al señor Nicolás Sanín Campillo en las comunidades relativas a los inmuebles que aparecen integrando las partidas CUATRO Y CINCO, para que llegue la señora PIEDAD ESCOBAR PAUCAR;

3. La única comunidad que se justifica establecer es en relación con el Apartamento 101 de San Jerónimo, que por una arbitrariedad no superada aparece valorado en la suma de diecinueve millones ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta mil pesos con cincuenta centavos (\$19.813.450,50) m. cte.;

4. Para efectos del señalado trabajo, aparecen formadas, sin explicación aparente, las partidas PRIMERA, CUARTA y QUINTA, lo que facilitó que a la señora PIEDAD ESCOBAR PAUCAR le fuera adjudicada el cincuenta por ciento (50%) de la Primera y la totalidad de los inmuebles agrupados en la QUINTA, pero de la PARTIDA CUARTA excluyó el local comercial y lo atribuyo a la misma señora y el resto de los bienes de la misma partida lo adjudicó al señor Sanín Campillo. Seguramente fue por equidad;

5. Del valor total de los inmuebles, ochocientos veintinueve millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos (829.994.579,00) m. cte., le adjudica a la señora PIEDAD ESCOBAR PAUCAR la suma de cuatrocientos cincuenta y un millón setecientos treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos (\$451.738.829,00) m. cte. el equivalente al 54,43%, en tanto que al señor Nicolás Sanín Campillo, la cantidad de trescientos setenta y ocho millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (\$378.255.750,00) m. cte., para el 45,57%, es decir, setenta y tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil setenta y nueve pesos (\$73.483.079,00) m. cte. o sea el 8,85% menos. ¡¿Por qué?!. ¿So pretexto de la perspectiva de género?

6. Casualmente a la señora le son adjudicados todos los locales comerciales y en contraste al señor Nicolás Sanín C. el 50% del cuarto útil N° 10 de Intermédica;

7. En contraste, del valor total de las acciones de las Clínicas Soma y Fracturas de Antioquia, estimadas en un total de trescientos setenta y cinco millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos con setenta y dos centavos (\$375.839.788,72) m. cte., al señor Sanín Campillo

que correspondió la suma de doscientos cincuenta y siete millones ciento cincuenta y ocho mil treinta y ocho pesos con veinticinco centavos (\$257.158.038,25) m. cte., el equivalente al 68,42%, en cambio a la señora Escobar Paucar la cantidad de ciento dieciocho millones seiscientos ochenta y un mil setecientos cincuenta pesos con setenta y cinco centavos (\$118.681.750,75) m. cte. para el 36,84%, es decir, el 31,58% menos. Se Debe suponer que por razones de equidad;

8. Para el pago del pasivo social se empieza por la adopción de la fórmula de la indeterminación, al decir: "..., **por su PASIVO, ...**" [hijuela número uno] y "..., **por sus PASIVOS, ...**", sin ninguna determinación del uno y los otros. Se trata de obligaciones conjuntas o solidarias? Resulta modificada la responsabilidad o vinculación original en los créditos? Nada se dijo. En fin, resulta adjudicado el cincuenta por ciento (50%) para cada uno. Otra fuente de conflicto;

9. En cuanto a las recompensas en favor del señor Sanín Campillo, correspondientes al pago, con activos propios, de pasivos sociales generados por la adquisición de inmuebles sociales, por valor de setenta y siete millones novecientos noventa y tres mil doscientos ocho pesos con cincuenta centavos (\$77.993.208,50) m. cte. le adjudica a mi poderdante un paquete de acciones equivalente al setenta y cuatro por ciento (74%) del importe del rubro, con lo que se genera un deterioro adicional al señor Sanín Campillo si se tiene en cuenta la volatilidad del precio y lo cerrado del mercado al no estar inscritas en bolsa. Se suma a la infamia de no haberle reconocido sino la mitad en el inventario;

10. En suma, ha sido desatendida la teleología de la liquidación, partición y adjudicación de bienes y flagrantemente violentados los principios imperativos de la igualdad, equidad y no indivisión de bienes, nada de lo cual fue advertido, a pesar del jactancioso exhaustivo análisis;

11. Por lo anotado arriba y lo manifestado en el escrito contentivo de las objeciones constituyen razón suficiente para revocar y en su lugar ordenar

luis darío vallejo ochoa  
abogado

rehacer el trabajo de marras.

Señor Juez,

Medellín, 16 de febrero de 2021



Luis Darío Vallejo Ochoa  
Tarjeta profesional N° 12.088

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**TRASLADO SECRETARIAL**  
**ARTICULO 110 DEL C.G.P.**

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy,

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: PIEDAD DE LAS MERCEDES ESCOBAR PAUCAR

DEMANDADO: NICOLAS FELIPE SANIN CAMPILLO

RADICADO: 05001-31-10-005-2019-00253-00

ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 322 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2021.

INICIO: 25 FEB 2021

VENCIMIENTO: 21 MAR 2021

  
**LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO**  
Secretaria